

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2336 **DE** 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, este Despacho no logró identificar correctamente a la empresa a cargo de la operación de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹¹, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹¹ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, a los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUITs) como son:

- Con No. 1015367369 de fecha 4/8/2021 del vehículo de placas WLK503, mediante radicado No. 20215341396872 del 8/11/2021
- Con No. 630010020014 de fecha 4/9/2021 del vehículo de placas SOS112, mediante radicado No. 20225341427262 del 9/13/2022
- Con No. 630010020015 de fecha 4/9/2021 del vehículo de placas SOS112, mediante radicado No. 20225341427372 del 9/13/2022
- Con No. 1015367378 de fecha 4/10/2021 del vehículo de placas WHQ393, mediante radicado No. 20215341397262 del 8/11/2021
- Con No. 480810 de fecha 4/10/2021 del vehículo de placas EOQ873, mediante radicado No. 20215341374282 del 8/9/2021
- Con No. 239978 de fecha 4/10/2021 del vehículo de placas EXZ122, mediante radicado No. 20215341409052 del 8/12/2021
- Con No. 1015367391 de fecha 4/11/2021 del vehículo de placas FST272, mediante radicado No. 20215341398402 del 8/11/2021
- Con No. 12778 de fecha 4/12/2021 del vehículo de placas THZ866, mediante radicado No. 20215341343012 del 8/5/2021
- Con No. 488357 de fecha 4/13/2021 del vehículo de placas WOX874, mediante radicado No. 20215341435492 del 8/18/2021
- Con No. 1015367415 de fecha 4/14/2021 del vehículo de placas EQP340, mediante radicado No. 20215341398822 del 8/11/2021
- Con No. 1015367439 de fecha 4/16/2021 del vehículo de placas XXA886, mediante radicado No. 20215341399132 del 8/11/2021
- Con No. 466005 de fecha 4/17/2021 del vehículo de placas TGM617, mediante radicado No. 20215341347442 del 8/6/2021
- Con No. 1059478 de fecha 4/19/2021 del vehículo de placas TVD131, mediante radicado No. 20215341346292 del 8/6/2021.
- Con No. 1015367470 de fecha 4/19/2021 del vehículo de placas GUX224, mediante radicado No. 20215341383772 del 8/10/2021
- Con No. 481179 de fecha 4/19/2021 del vehículo de placas SJK320, mediante radicado No. 20215341341752 del 8/5/2021
- Con No. 481178 de fecha 4/19/2021 del vehículo de placas WCM109, mediante radicado No. 20215341341942 del 8/5/2021
- Con No. 481180 de fecha 4/19/2021 del vehículo de placas TFO453, mediante radicado No. 20215341342102 del 8/5/2021
- Con No. 1059479 de fecha 4/20/2021 del vehículo de placas SZL645, mediante radicado No. 20215341346492 del 8/6/2021
- Con No. 1015367495 de fecha 4/21/2021 del vehículo de placas SUD001, mediante radicado No. 20215341384572 del 8/10/2021

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

- Con No. 483389 de fecha 4/21/2021 del vehículo de placas UNA837, mediante radicado No. 20215341396552 del 8/11/2021.
- Con No. 109410 de fecha 4/23/2021 del vehículo de placas SYR142, mediante radicado No. 20215341387362 del 8/10/2021
- Con No. 1015367525 de fecha 4/24/2021 del vehículo de placas UPQ996, mediante radicado No. 20215341385982 del 8/10/2021
- Con No. 483420 de fecha 4/24/2021 del vehículo de placas UEE935, mediante radicado No. 20215341397872 del 8/11/2021
- Con No. 488362 de fecha 4/26/2021 del vehículo de placas YAR354, mediante radicado No. 20215341435702 del 8/18/2021
- Con No. 1015367550 de fecha 4/27/2021 del vehículo de placas SLH609, mediante radicado No. 20215341386302 del 8/10/2021

DECIMO QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DECIMO SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

16.1. Del caso en concreto

16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹², el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹³, ha manifestado que *"(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* (Sic).

¹² Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

¹³ Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"* entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia de los IUITs referenciados.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*¹⁴ este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁵ como *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de

¹⁴ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.¹⁶

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”¹⁷

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

¹⁶ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado del IUIT suministrado por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, toda vez que, efectivamente como informa la empresa la prueba que fue objeto de la investigación carecía de certeza probatoria, esto es que la misma debe tener *"credibilidad y que pueda ser verificada al punto de alcanzar certeza"*¹⁸, dado que el agente de tránsito en la casilla de identificación de la empresa, el mismo no aporta todos los datos necesarios.

Es así que este Despacho, a pesar de que pudo haber identificado a una empresa investigada, no tiene la certeza que sea la misma que vulneró las normas de transporte público. Esto quiere decir, que este Despacho no pudo haber endilgado una responsabilidad, cuando en la prueba principal carece de este valioso elemento de individualización del sujeto.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

DECIMO SEPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una identificación plena del sujeto. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte con los siguientes números:

- Con números 1015367369 de fecha 4/8/2021 de placas WLK503
- Con números 630010020014 de fecha 4/9/2021 de placas SOS112
- Con números 630010020015 de fecha 4/9/2021 de placas SOS112
- Con números 1015367378 de fecha 4/10/2021 de placas WHQ393
- Con números 480810 de fecha 4/10/2021 de placas EOQ873
- Con números 239978 de fecha 4/10/2021 de placas EXZ122

¹⁸ Devís Echandía, Hernando, Tratado general de la prueba judicial. Tomo I, Ed. H. Zabala, Buenos Aires, pág. 21.

RESOLUCIÓN No 2336 **DE** 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

- Con números 1015367391 de fecha 4/11/2021 de placas FST272
- Con No. 12778 de fecha 4/12/2021 del vehículo de placas THZ866
- Con números 488357 de fecha 4/13/2021 de placas WOX874
- Con números 1015367415 de fecha 4/14/2021 de placas EQP340
- Con números 1015367439 de fecha 4/16/2021 de placas XXA886
- Con números 1015367444 de fecha 4/16/2021 de placas WFQ614
- Con números 466005 de fecha 4/17/2021 de placas TGM617
- Con números 1059478 de fecha 4/19/2021 de placas TVD131
- Con números 1015367470 de fecha 4/19/2021 de placas GUX224
- Con números 481179 de fecha 4/19/2021 de placas SJK320
- Con números 481178 de fecha 4/19/2021 de placas WCM109
- Con números 481180 de fecha 4/19/2021 de placas TFO453
- Con números 1059479 de fecha 4/20/2021 de placas SZL645
- Con números 1015367495 de fecha 4/21/2021 de placas SUD001
- Con números 483389 de fecha 4/21/2021 de placas UNA837
- Con números 109410 de fecha 4/23/2021 de placas SYR142
- Con números 1015367525 de fecha 4/24/2021 de placas UPQ996
- Con números 483420 de fecha 4/24/2021 de placas UEE935
- Con números 488362 de fecha 4/26/2021 de placas YAR354
- Con números 1015367550 de fecha 4/27/2021 de placas SLH609

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha	Placa
1015367369	4/8/2021	WLK503

RESOLUCIÓN No 2336 DE 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

630010020014	4/9/2021	SOS112
630010020015	4/9/2021	SOS112
1015367378	4/10/2021	WHQ393
480810	4/10/2021	EOQ873
239978	4/10/2021	EXZ122
1015367391	4/11/2021	FST272
12778	4/12/2021	THZ866
488357	4/13/2021	WOX874
1015367415	4/14/2021	EQP340
1015367439	4/16/2021	XXA886
1015367444	4/16/2021	WFQ614
466005	4/17/2021	TGM617
1059478	4/19/2021	TVD131
1015367470	4/19/2021	GUX224
481179	4/19/2021	SJK320
481178	4/19/2021	WCM109
481180	4/19/2021	TFO453
1059479	4/20/2021	SZL645
1015367495	4/21/2021	SUD001
483389	4/21/2021	UNA837
109410	4/23/2021	SYR142
1015367525	4/24/2021	UPQ996
483420	4/24/2021	UEE935
488362	4/26/2021	YAR354
1015367550	4/27/2021	SLH609

ARTÍCULO 2º: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3º: Una vez surtida la respectiva Publicación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4º: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 2336 **DE** 06/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

ARTÍCULO 5º: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR.

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.

Revisó: Karen García - Profesional A.S.

Revisó: Miguel Triana - Profesional especializado DITTT